

CAPITULO III

LAS PARTES Y SU REPRESENTACION EN EL PROCESO

1. PARTE DEMANDANTE

En principio, como lo hace notar Gimeno Sendra:

“Partes no son todos los sujetos que intervienen en el proceso, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella.

En efecto, el proceso sirve para obtener la tutela judicial de las pretensiones declarativas, constitutivas o de condena (...), que decida interponer el demandante ante el tribunal competente *‘y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la resolución pretendida’* (...).

(...) El concepto de parte presupone una titularidad o cierta situación con respecto a la relación jurídico material debatida (...) y se determina en función de las expectativas de declaración, realización o transformación, por la sentencia, de dicha relación material o, lo que es lo mismo, por los efectos materiales de la cosa juzgada.

Son, pues, partes en un proceso, quienes han de verse expuestos a los efectos materiales de la futura Sentencia. Por ello, el concepto de parte se diferencia claramente del de tercero, quien puede intervenir también en el proceso (por ejemplo, en calidad de testigo o de perito), pero quien, a diferencia de las partes, ni es titular de derecho subjetivo, ni ha de cumplir obligación alguna derivada de la relación jurídico material debatida, ni ostenta interés legítimo derivado de dicha relación, ni ha de soportar, en su esfera patrimonial o moral, los efectos ulteriores de la sentencia.

Así, pues, las partes son, quienes, por ostentar o la titularidad de los derechos y obligaciones o algún interés legítimo en una determinada relación jurídica discutida, interponen, a través de la demanda (actor o

demandante), su pretensión o se oponen a ella, mediante el escrito de contestación (el demandado). Pero, junto a estas partes iniciales, (...) pueden aparecer o intervenir otras en el curso del proceso que ostenten dicha titularidad de la relación jurídica o incluso, sin serlo, mantengan un interés con respecto al objeto procesal, que les permita comparecer, en calidad de parte principal o subordinada, dentro del proceso.

El concepto y el estatus jurídico de las partes vienen, pues, determinados por la legitimación...” (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I: 99-100).

Gómez de Liaño González y Pérez-Cruz Martín, sobre las partes del proceso civil, hacen estas acotaciones:

“Partes son los sujetos del proceso que solicitan la tutela jurisdiccional y aquellos frente a los cuales se reclama y que han de quedar afectados por el resultado definitivo. No se identifican con las partes de la relación jurídica material porque en el sentido que nos ocupa tiene un concepto eminentemente formal de manera que lo decisivo es la posición procesal de pedir en un proceso, de defenderse en el mismo, de actuar en definitiva y que puede coincidir o no con la titularidad de un determinado derecho, porque el concepto procesal de parte está íntimamente unido al de acción, entendida como derecho de acudir a los Tribunales, y poner en marcha la actividad jurisdiccional, que en principio es muy amplio y corresponde a todo aquel que afirme la existencia de un derecho que precisa protección, y que tenga relación con el objeto del proceso, sin perjuicio de que le corresponda o no, pues a ello es a lo que va dirigido el proceso que ha de sustanciarse.

Tampoco puede confundirse con el de interesado que en un determinado asunto pueden ser muchas personas y sólo alguna (sic) de ellas son las que acudirán al proceso con una petición concreta, y sólo éstas son las que tienen la calidad de parte.

Partes son las personas, entidades o grupos que en nombre propio piden una determinada declaración jurisdiccional. El representante no actúa en nombre propio y por eso no es parte. Sí lo es, el sustituto que actuando un derecho ajeno, pide en nombre propio como el supuesto (...) que permite a los acreedores ejercitar acciones del deudor.

(...)

Las partes se identifican con los sujetos que solicitan la tutela judicial efectiva, a través del proceso en el que aparecen afectados, y que es preciso distinguir de aquellos otros que también intervienen en el proceso,

como los que les asisten (abogados y procuradores), o los que sirven en los juzgados y tribunales (jueces y funcionarios), o los que colaboran (como los testigos o los peritos). En el proceso judicial se produce una representación histórica de hechos, a través de unos actores y directores y figurantes. Pero partes sólo son aquellos que piden la resolución de su problema, y los que se defienden frente a estas peticiones, resultando afectados por la sentencia que se dicte” (GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ; y PEREZ-CRUZ MARTIN, 2000, Tomo I: 287-288).

Según Casarino Viterbo, “... la parte que pide la declaración o protección de su derecho recibe el nombre de demandante...” (CASARINO VITERBO, 1983, Tomo III: 36).

Oderigo estima que el actor o demandante “es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (ODERIGO, 1989, Tomo II: 182).

Casarino Viterbo precisa que “... la intervención en juicio en calidad de demandante es un acto procesal entregado a la simple voluntad del propio demandante; él es el dueño o no de ejercitar la acción de que se trata, y, al no hacerlo, no correrá otro riesgo que el de la prescripción extintiva de su propia acción” (CASARINO VITERBO, 1983, Tomo III: 42).

2. PARTE DEMANDADA

El demandado “es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (ODERIGO, 1989, Tomo II: 187).

Casarino Viterbo señala al respecto que “la parte en contra de la cual se pide esta declaración o protección (del derecho) recibe el nombre de demandado...” (CASARINO VITERBO, 1983, Tomo III: 36). El mencionado autor advierte que “... la intervención en juicio en calidad de demandado depende única y exclusivamente de la voluntad del demandante, al pretender accionar en su contra y atribuirle esta calidad de demandado, aun en contra de sus deseos” (CASARINO VITERBO, 1983, Tomo III: 42).

3. COMPARECENCIA AL PROCESO

“La ‘comparecencia’, término de carácter procesal, es el acto por el cual una persona se dirige a un Tribunal de Justicia solicitando su actuación

para la defensa de sus derechos, el ejercicio de sus facultades o la autorización de sus actos. Representa, pues, el ejercicio de la facultad que los individuos tienen para servirse de los Tribunales de Justicia, o, en otras palabras, la solicitud dirigida al Tribunal para que ejerza su jurisdicción y competencia sobre el asunto que interesa al solicitante” (BRAIN RIOJA, 1943: 29-30).

Casarino Viterbo, en cuanto a la noción de comparecencia al proceso, enseña que:

“... La palabra comparecencia, jurídicamente, tiene un doble sentido: uno amplio y otro restringido.

Comparecencia, *en sentido amplio*, significa el acto de presentarse alguna persona ante el juez, ya sea espontáneamente para deducir cualquiera pretensión o para hacerse parte en un negocio, ya en virtud de llamamiento o intimación de la misma autoridad que lo obligue a hacerlo para la práctica de alguna diligencia judicial.

Así, se dice que comparecen ante los tribunales no sólo las partes directas, sino también las partes indirectas o terceros; comparecen, además, ante los tribunales los interesados en los negocios pertenecientes a la jurisdicción voluntaria; y comparecen, por último, los peritos y los testigos, los cuales, sabemos, son totalmente ajenos a las partes mismas.

En sentido restringido, en cambio, comparecencia es el acto de presentarse ante los tribunales de justicia ejerciendo una acción o defensa, o bien requiriendo su intervención en un acto perteneciente a la jurisdicción no contenciosa...” (CASARINO VITERBO, 1983, Tomo III: 53).

4. CAPACIDAD PARA SER PARTE DEL PROCESO

Gómez de Liaño González y Pérez-Cruz Martín aseveran que “... la capacidad para ser parte, es un concepto paralelo al de capacidad jurídica en el derecho civil, que viene referido a la aptitud para ser titular de la acción, y en este sentido la ostentan todas las personas físicas que gozan de personalidad hasta el momento de extinguirse por la muerte, (...) e incluso el concebido y no nacido como se le ha de tener por nacido para todos los efectos que le sean favorables, (...) podrá tener la condición de parte” (GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ; y PEREZ-CRUZ MARTIN, 2000, Tomo I: 289).

Lino Palacio, en relación a la capacidad para ser parte, sostiene que “... este tipo de capacidad, en tanto se refiere a la posibilidad jurídica de figurar como parte

en un proceso, constituye una proyección, en el orden procesal, de la capacidad de derecho genéricamente considerada. Se la puede definir, por lo tanto, como la *idoneidad reconocida por el ordenamiento jurídico para ser titular de derechos y de deberes procesales*. De lo cual se sigue que la capacidad jurídica procesal y la capacidad para ser parte constituyen conceptos substancialmente equivalentes” (PALACIO, 1983, Tomo III: 20).

Gimeno Sendra estima que “la capacidad para ser parte es la aptitud requerida por la Ley para poder ser demandantes o demandados, ostentar la titularidad de los derechos, obligaciones, posibilidades procesales y cargas procesales y asumir las responsabilidades y efectos que del proceso se deriven y, de modo especial, los efectos materiales de la cosa juzgada” (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I: 101). El citado jurista añade que “... la capacidad para ser parte se corresponde con la capacidad jurídica del Derecho Civil (...) y, desde luego, asiste a todos los sujetos del Derecho: tanto a las personas físicas, cuanto a las jurídicas...” (GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I: 101).

Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández dicen de la capacidad para ser parte lo siguiente:

“... *Capacidad para ser parte* es la aptitud para ser titular de todos los derechos procesales y asumir las cargas y responsabilidades inherentes al proceso civil. O, con otras palabras, es la aptitud para pedir la tutela de los tribunales civiles (afirmar acciones) y resultar afectado por la decisión jurisdiccional relativa a la tutela jurídica pretendida.

(...)

(...) Cuando se habla de *capacidad para ser parte* (...), la susodicha capacidad no guarda relación con lo que sea objeto concreto de concretos procesos, sino que debe tratarse de una capacidad, aptitud o cualidades predicable o no de unos entes u otros al margen de litigios específicos, de una capacidad, determinable, sí, en función del proceso en abstracto o, cuando menos, de un tipo de procesos, genéricamente.

Mediante la capacidad para ser parte establecemos, pues, quiénes, al atribírseles tal aptitud, pueden ser partes de toda clase de procesos o de un conjunto abstracto de ellos, aunque nunca, histórica y realmente, lleguen a litigar...” (DE LA OLIVA; y FERNANDEZ, 1990, Volumen I: 383-384).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Procesal Civil, tienen capacidad para ser parte material en un proceso:

- Toda persona natural o jurídica.
- Los órganos constitucionales autónomos (como, por ejemplo, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, etc.).
- La sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo. (Este se da -según el art. 65 del C.P.C.- cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común sobre un bien, sin constituir una persona jurídica). Además de las mencionadas, son formas de patrimonio autónomo las situaciones de copropiedad y la de los bienes de asociaciones, comités y fundaciones irregulares.

5. CAPACIDAD PROCESAL O “LEGITIMATIO AD PROCESSUM”

La capacidad procesal (o capacidad para comparecer en un proceso o capacidad de obrar procesal o “legitimatio ad processum”) es equivalente a la de obrar o de ejercicio y representa la aptitud para comparecer por sí mismo (directamente) o como representante -legal o voluntario- de otro. Significa, pues, la facultad de ejercitar derechos civiles (y, por ende, procesales) ante el Poder Judicial.

A decir de Rosenberg, “capacidad procesal es *la capacidad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales*, por sí mismo o mediante representante designado por uno mismo (...), para sí o para otro...” (ROSENBERG, 1955, Tomo I: 241).

Según Gómez de Liaño González y Pérez-Cruz Martín, “... la capacidad procesal constituiría un grado superior a la capacidad para ser parte y se concreta en la necesaria para poder comparecer en juicio y realizar eficazmente actos procesales” (GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ; y PEREZ-CRUZ MARTIN, 2000, Tomo I: 290).

Prieto-Castro y Ferrándiz señala al respecto lo siguiente:

“... La capacidad de obrar procesal, también llamada capacidad procesal simplemente (...) es la de ser sujeto activo en el proceso.

(...)

Es, pues, esta capacidad (...) la de estar o comparecer en juicio (legitimatio ad processum).

Un concepto completo de la capacidad de obrar procesal sería éste: *Es la que se reconoce, a los sujetos con capacidad de obrar civil, como aptitud para comprender la trascendencia de los actos procesales y para hacerse*

cargo de sus consecuencias, como también para realizar válidamente tales actos” (PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, 1980, Volumen 1: 64-65).

Lorca Navarrete, acerca de la capacidad de obrar procesal, hace estas aseveraciones:

“(La) llamada **capacidad de obrar procesal (...)** o **capacidad para comparecer** faculta, al que ya posee personalidad procesal y existe para el derecho procesal para poder actuar **eficazmente** en el proceso de la función jurisdiccional, es decir, que para poder realizar actos procesales y, en definitiva, para poder **personarse** no basta con tener capacidad para ser parte, es preciso *además*, tener un grado más de capacidad, esto es, la **capacidad procesal o capacidad de obrar procesal**.

Por tanto, una cosa es poder figurar como parte en un proceso y otra distinta es **poder actuar e intervenir o comparecer en el proceso**.

La **regla general** consiste en que **solo** pueden personarse o comparecer en juicio los que estén en el **pleno** ejercicio de su personalidad procesal.

Ya no se trata de existir para el derecho procesal al obtener la personalidad procesal, **cuanto más bien, que quienes tienen personalidad procesal o se hallan en el pleno ejercicio de la misma con plenitud de derechos civiles puedan personarse y comparecer en un proceso**.

(...)

Es el concepto de personalidad procesal el que le permite, a quien es persona **con plenitud de derechos civiles, a comparecer procesalmente**.

De ahí que la capacidad de comparecer en el proceso **integra** la personalidad procesal permitiendo que quien la posee pueda personarse en el proceso” (LORCA NAVARRETE, 2000: 104-105).

6. LA “LEGITIMATIO AD CAUSAM”

Para Gozáini, “... la *legitimación ‘ad causam’*, implica, además de la asignación propia del derecho subjetivo, la naturaleza efectiva de reclamarlo por sí y para sí” (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 1: 380). Dicho autor añade que la *legitimatio ad causam* “... supone que el interesado ha tomado parte en la relación jurídica que da origen al objeto del proceso. Sería aproximadamente la situación individual de cada interviniente la que en su relación con el hecho principal otorga legitimación en la causa...” (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 1: 381).

Al respecto, Devis Echandía enseña que:

“Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...), por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, *en el supuesto de que aquella o éste existan*; o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado.

(...) No se trata del derecho o la obligación sustancial, porque puede que éstos no existan, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación (...) no existen realmente” (DEVIS ECHANDIA, 1984, Tomo I: 310).

Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández, en relación al tema que se examina en este punto, apuntan lo siguiente:

“... Se entiende hoy por *legitimación* la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento a su favor en una pretensión que ejercita (la legitimación *activa*) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación *pasiva*).

(...)

(...) Hallarse un sujeto en la posición jurídica que fundamenta que precisamente él obtenga una concreta tutela jurisdiccional (legitimación activa), suele consistir en ser titular de un derecho subjetivo privado (que fundamenta una acción). Y hallarse en la posición que justifica padecer la concesión de una tutela jurisdiccional concreta (legitimación pasiva), frecuentemente significa ser titular de un deber u obligación...” (DE LA OLIVA; y FERNANDEZ, 1990, Volumen I: 399-400).

Muñoz Rojas afirma que la legitimación activa “... se refiere a la facultad que tiene una persona concreta y determinada (o varias, incluso no determinadas, como sucede en la acción popular) para asumir en un proceso la postura de demandante...” (MUÑOZ ROJAS, 1960: 70-71). Y que “... la legitimación pasiva hace referencia a aquella que poseen uno o varios sujetos para asumir, en un caso concreto, la postura de demandados” (MUÑOZ ROJAS, 1960: 71).

Gómez de Liaño González y Pérez-Cruz Martín estiman que “... la legitimación es **activa**, cuando va referida a la parte actora o demandante, a la parte que pide en primer lugar y que pone en marcha el ‘iter procesal’; se denomina **pasiva** cuando se refiere a la parte demandada, aquella frente a la cual se pide” (GOMEZ DE LIAÑO GONZALEZ; y PEREZ-CRUZ MARTIN, 2000, Tomo I: 296).

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la legitimación para obrar, ha establecido lo siguiente:

- “... La legitimación procesal es la capacidad de ejercicio, en el proceso, de los derechos civiles; es la aptitud que tiene la persona de obrar directamente en un proceso como parte, defendiendo sus derechos...” (Casación Nro. 5003-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22951-22952).
- “... La legitimación procesal es un elemento propio de la sentencia ya que la legitimación determina la persona que tiene el derecho para demandar o ser demandado...” (Casación Nro. 2602-2000 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2001, págs. 7775-7776).
- “... Sólo quienes han intervenido en la relación material o sustantiva están legitimados para intervenir en la relación procesal...” (Casación Nro. 3141-2002 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-11-2004, págs. 12985-12986).
- “... La legitimatio ad causam está ligada al legítimo interés económico y moral que exige el artículo sexto del Título Preliminar del Código Procesal Civil para poder ejercitar una acción, la cual a su vez, activa el derecho a la tutela judicial para que se resuelva el conflicto jurídico generado entre las partes. [...] el interés para obrar está constituido por la necesidad de acudir ante un Juez cuando se han agotado todas las posibilidades de solucionar el conflicto en vía o forma distinta, de allí que la comprobación al inicio del proceso de la coincidencia de la relación jurídica procesal con la relación de derecho sustantivo no es condición ni presupuesto de la acción, pues sólo se establecerá ello en el momento en que se pronuncie la sentencia, por ende estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones propuestas en la demanda...” (Casación Nro. 2315-02 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2005, págs. 14329-14330).
- “... La denominada ‘legitimatio ad causam’ es un requisito esencial para el ejercicio de la acción; en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley

habilita para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia [...] sobre la cual versa el proceso; por tanto dicha legitimación de las partes corresponde a la cualidad que les asiste para accionar y que los habilita legalmente para asumir su posición procesal...” (Casación Nro. 2581-2007 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-05-2008, págs. 22208-22209).

- “... La legitimidad ‘ad causam’ es la titularidad que tiene la persona respecto del derecho que demanda; es un elemento de procedencia de la pretensión jurídica demandada. En caso que la parte actora no tenga la legitimatio ad causam, la acción será, evidentemente, improcedente...” (Casación Nro. 5003-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22951-22952).
- “... La legitimatio ad causam es un presupuesto sustancial, es decir, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, pues contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio...” (Casación Nro. 5123-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, pág. 22414).
- “... La legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción y [...] ha sido conceptuada de distintos modos: **a)** como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); **b)** también como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para formular la pretensión que demanda...” (Casación Nro. 1494-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23650-23652).
- “... La legitimidad para obrar [...] está dada por el título que tiene un litigante para reclamar algún derecho que haya sido afectado en su perjuicio y que justifique su petición...” (Casación Nro. 2346-00 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, págs. 7181-7182).

- "... La legitimidad para obrar o legitimatio ad causam, consiste en la aptitud para ser sujeto de derecho en una determinada controversia judicial y poder actuar en ella eficazmente, aptitud que la tiene quien afirma ser el sujeto de la relación jurídica o que se encuentra en situación de reclamar o de ser destinatario del reclamo..." (Casación Nro. 2704-2007 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-09-2008, págs. 23068-23069).
- "... La legitimidad para obrar es la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso, situación que coincide en la mayoría de los casos [...] con la titularidad de la relación jurídico - sustancial..." (Casación Nro. 3954-2001 / Santa - Chimbote, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2002, págs. 9043-9044).
- "... La legitimidad activa para obrar [...] corresponde a quien es titular de un derecho, ya sea para ejercitarlo o para defenderlo, correspondiendo al actor invocar interés y legitimidad para obrar [...]. [...] En otros términos la legitimidad para accionar se establece con la simple constatación de que el actor ha deducido en juicio una relación jurídica afirmando que él y el demandado son los sujetos de ella, puesto que la legitimación en causa es una condición para la fundamentación material del derecho en la persona del actor..." (Casación Nro. 303-2004 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-11-2005, págs. 14970-14971).
- "... Nuestro Código Procesal Civil, en el artículo IV de su Título Preliminar, establece que la legitimidad para obrar del demandante es una condición de la acción y como tal constituye uno de los elementos esenciales que deben tenerse en cuenta para efecto del saneamiento procesal y establecimiento certero por el juez de la causa, acerca de la existencia en el proceso [...] de una relación jurídica procesal válida, entendida ésta como la correcta relación jurídica que debe existir entre las partes que intervienen en el proceso y el juez de la causa (capacidad procesal, competencia, requisitos de la demanda, legitimidad e interés para obrar). Sólo cuando ello sea así, el Juez del proceso, llegado el momento, puede expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando el derecho de las partes..." (Casación Nro. 2936-2006 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-10-2007, pág. 20816).
- "... La denominada 'legitimatio ad causam' constituye un requisito fundamental para el ejercicio de la acción, y es la cualidad emanada de la

ley para requerir una resolución favorable respecto del objeto litigioso, situación que debe coincidir con la titularidad de la relación jurídico - sustancial; contrario sensu, la falta de legitimación para obrar consiste en la ausencia de esa cualidad, porque no existe identidad entre la persona del demandado y aquella a favor de quien la acción está concedida o entre la persona del demandante y aquella contra la cual se concede; es decir, cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso...” (Casación Nro. 5425-2007 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, págs. 23369-23370).

- “... Existe falta de legitimidad para obrar cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley [...] habilita especialmente para pretender o para contradecir, respecto de la materia sobre la cual versa el proceso...” (Casación Nro. 3954-2001 / Santa - Chimbote, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-07-2002, 9043-9044).
- “... Conforme a la primera parte de dicho numeral del ordenamiento procesal civil (del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil) el proceso se promueve sólo a instancia de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicho precepto legal no exige la probanza rigurosa con la demanda de la legitimidad para obrar invocada. En todo caso, ese requisito de fondo de la demanda deberá ser evaluado al resolver el fondo de la causa, salvo que a criterio del juzgador el demandante careciera evidentemente de legitimidad para obrar (artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Civil)...” (Casación Nro. 3419-2001 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2003, págs. 9912-9913).
- “... En forma excepcional, en la sentencia el Juez se puede pronunciar sobre la validez de la relación procesal, emitiendo una resolución inhibitoria, [...] la falta de legitimidad para obrar del demandante (así como del demandado), si bien debe ser examinada al calificarse la demanda, vía excepción o en el saneamiento del proceso, también cabe la posibilidad de que el Juzgador la examine de oficio, al momento de expedir sentencia de primera y segunda instancia, en atención a la facultad legal señalada; por consiguiente, el Juez puede efectuar control de oficio tanto de los presupuestos procesales como de las condiciones del ejercicio válido de la acción...” (Casación Nro. 1662-04 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2004, pág. 13285).

7. EL ESTADO COMO PARTE PROCESAL

De acuerdo al principio de socialización del proceso que postula la igualdad entre las partes (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil) y que reposa en el derecho fundamental de la persona a la igualdad ante la ley (contemplado en el artículo 2 -inciso 2)- de la Constitución Política de 1993), y en virtud del artículo 59 del Código Procesal Civil, tanto el Estado como sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación determinante de aquél, intervendrán en el proceso sin gozar de privilegio alguno, a no ser que el mismo Código Procesal Civil lo conceda expresamente (como efectivamente sucede, por ejemplo, en los casos de exención de la condena en costas y costos -art. 413 del C.P.C.-, exención de contracautela -art. 614 del C.P.C.- e improcedencia de medidas cautelares para futura ejecución forzada contra el Estado -art. 616 del C.P.C.-). De esta manera el Estado comparece al proceso como cualquier persona natural o jurídica, ya sea como sujeto pasivo o activo de la relación jurídica procesal o como tercero.

La disposición contenida en el artículo 59 del Código Procesal Civil guarda concordancia con lo normado en la Séptima Disposición Final de dicho cuerpo de leyes, conforme a la cual, salvo disposición distinta de este Código, quedan suprimidos todos los procesos judiciales especiales y todos los privilegios en materia procesal civil en favor del Estado, el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales, sus respectivas dependencias y demás entidades de derecho público o privado, de cualquier naturaleza.

8. SUSTITUCION PROCESAL

Se colige del artículo 60 del Código Procesal Civil, que regula lo concerniente a la sustitución procesal, que esta última es una institución jurídica por la cual una persona puede iniciar un proceso o coadyuvar en la defensa del ya iniciado cuando exista interés de su parte en el resultado del proceso, sin que se precise acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida.

Del citado precepto legal se desprende, además, que procede la sustitución procesal cuando el acreedor ejerce los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa: art. 1219 -inc. 4)- del Código Civil; y en los demás casos permitidos por ley. Como se observa, la sustitución procesal fundada en el ejercicio por parte del acreedor del derecho de acción del deudor da lugar a la acción subrogatoria u oblicua a que se refiere el inciso 4) del artículo 1219 del Código Civil. Así, sin acreditar derecho propio o interés directo en el objeto de controversia, puede un tercero (acreedor, cesionario, etc.) iniciar la litis; sin embargo, los derechos a que se hace referencia no pueden ser personalísimos sino únicamente patrimoniales.